

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en órden de 19 de octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á 15 de enero de 1870.  
—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, escuelas superiores y profesionales é institutos de segunda enseñanza.

#### TITULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del decreto de 21 de octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposicion legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de setiembre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposicion legal.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes de una misma Universidad, Facultad y seccion, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposicion y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y seccion ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben

reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposicion, las de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.º Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías, y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposicion cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º Tambien se podrán proveer las cátedras vacantes en los catedráticos escedentes que hubieren obtenido cátedra por oposicion, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reunan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tít. IV, de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, segun el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán antes de trascurrir un mes desde que resultó la vacante.

#### TITULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposicion, se anunciará esta en el término de un mes por la Direccion general de Instruccion pública en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion.

Art. 9.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo solo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de las Escuelas profesionales solo se exigirá el título profesio-

nal correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Facultad solo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y seccion de la vacante.

Art. 12.º Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura: pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos antes de tomar posesion.

Art. 13.º En la convocatoria se expresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será á lo menos de dos meses y á lo mas de cuatro.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el artículo 14.

Y 5.º La poblacion donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14.º Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante, y

2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion.

Art. 15.º La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresion de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime mas conveniente, debiendo publicarse todos ellos antes que comiencen las oposiciones.

Art. 16.º Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela á que pertenezca la vacante, dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las personas en

quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia una vez aprobados por la Direccion general de Instruccion pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposicion y de igual asignatura, elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen á este número, y el Decano de la Facultad á que corresponda la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó Escuela, serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposicion de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella á que corresponda la vacante.

El cargo de Juez no es renunciable para los Profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17.º Los demas Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante; Profesores de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposicion, y que desempeñen cátedra igual á la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposicion.

Presidirá el Tribunal el Juez mas caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 18.º Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusacion se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho dias deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19.º A los Jueces de toda oposicion que sean Catedráticos se les abonará una indemnizacion igual al sueldo correspondiente á la vacante, á contar desde ocho dias antes de comenzar los ejercicios hasta ocho dias despues de terminados. A los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnizacion igual al sueldo de la cat-

goría superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con 15 días de anticipación por medio de anuncio, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, día y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco días antes del señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Rector, el Tribunal celebrará una sesión preparatoria, en la cual, después de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolución fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, día y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará á estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trincas ó parejas á que hubiese lugar según el número de los opositores.

Art. 23. Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que á los títulos se refiera, al Consejo universitario, quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearan dictará en el término de ocho días la resolución definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formación de las trincas ó parejas y dé comienzo á los ejercicios.

Art. 24. Al día siguiente de dictada la resolución por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipación á lo más, el local, día y hora en que haya de celebrarse. De uno á otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar mediarán á lo más dos días.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora después de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia á la oposición. Si la alegase y la estimase bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los co-positores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones, á las que constatará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extensión lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos que habrán de celebrarse en días consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente sección ó parte del programa, una á la suerte y otra por elección. La elección de estas lecciones será pública, y deberá ha-

cerse 24 horas antes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparación. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Los co-positores de la trinca y dos Jueces deberán también hacer observaciones sobre la explicación, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos: si hubiere un solo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que deban someterse los opositores, explicando sobre ellos.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedras de dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, según el carácter y aplicación que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquígrafos, siempre que sea posible, para la publicación de aquellos; la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el Visto Bueno del Presidente. En el caso de haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicación en la referida forma.

Art. 31. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser menos de cinco los que deben votar para que haya elección. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Después de la votación se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33. Si después de la primera votación ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votación hubiese empate y uno de los dos opositores fuere Profesor oficial, hubiere sustituido á Profesor jubilado con arreglo á lo que dispone el tít. V de este Reglamento, ó fuere Profesor libre en una Escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reuniesen ambos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infracción de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposiciones, podrán apelar los opositores.

Art. 36. La apelación, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo día después de la votación, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien se limitará á remitirla al Consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán exponer en el término de cinco días ante el Consejo universitario cuanto creyeren oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco días después de espirado el plazo de que habla el artículo anterior dictará providencia fundada el Consejo universitario declarando procedente ó improcedente la apelación interpuesta. En el primer caso se procederá á nueva oposición ante un nuevo Tribunal nom-

brado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorías determinadas para la designación de los Jueces.

Art. 39. El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesión de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamación del Catedrático y un resumen de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

### TITULO III.

#### *De los concursos para la provision de cátedras.*

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Dirección general de Instrucción pública la anunciará en la forma prevenida por el artículo 8.º, espresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito á que pertenezca la vacante por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la aptitud científica de los interesados y demás condiciones que reúnan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitación de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos, en cuyo poder exista alguna instancia el día en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán éstas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los 15 días siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 45. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes según el artículo 42.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exige la convocatoria, se proveerá la vacante por oposición.

### TITULO IV.

#### *De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.*

Art. 47. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41, se anunciará la vacante en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* para que la puedan solicitar en el término de 20 días los Catedráticos de asignatura

igual que deseen ser trasladados á ella los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y los excedentes por supresión ó reforma. Solo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposición cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública por el conducto indicado en el art. 42, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspirante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45.

Art. 50. Cuando una cátedra deba proveerse por oposición, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

### TITULO V.

#### *De las jubilaciones de los Catedráticos.*

Art. 51. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislación de clases pasivas.

Art. 52. También podrá el Gobierno, oyendo al Consejo de universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de 60 años ó que cuenten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito: también se oirá al interesado.

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilación, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieren opción á percibir haber pasivo, ó que habiendo sido nombrados legalmente llevaren 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilación, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobación del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Dirección procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

### TITULO VI.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el m-

rogable término de 45 días, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar posesion.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provision de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos, que se opongán al presente Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el tit. IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos excedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposicion de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nacion. Madrid 15 de enero de 1870.—Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la Administracion mixta de Aduanas y Estancadas existente en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, y de crear en el puerto de Bonanza, en la misma provincia, una Aduana de tercera clase servida por empleados periciales, dejando en Sanlúcar la Administracion de efectos estancados:

Vistos los informes dados por el Gefe de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, Administrador principal de Aduanas, Comandantes de Carabineros y de Marina y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la traslacion de la referida Aduana y separacion de la Administracion de Estancadas:

Considerando que la traslacion de la Aduana de Sanlúcar al puerto de Bonanza es beneficiosa para los intereses del Comercio y no irroga perjuicio á los de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se declare suprimida la Administracion mixta de Aduanas y Estancadas existente en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz.

2.º Que se cree en el puerto de Bonanza una Aduana de tercera clase, servida por un Administrador con el sueldo de 600 escudos y un Interventor-vista con el de 500, ambos de la carrera pericial, asignándose 50 escudos para gastos de material; quedando en beneficio del Tesoro los 300 escudos, importe del sueldo del pesador-portero-mozo de faenas de la Aduana que se suprime en Sanlúcar.

3.º Que se cree en este último punto una Administracion de Estancadas servida por un Administrador con el sueldo de 500 escudos, y 75 para gastos de escritorio.

4.º Que la habilitacion de la nueva Aduana de Bonanza sea la misma que

disfruta la que se suprime en Sanlúcar de Barrameda, sin perjuicio de estenderla á otros artículos si las necesidades del comercio lo reclaman.

Y 5.º Que la cantidad de 575 escudos importe del personal y material de la Administracion de Estancadas de Sanlúcar de Barrameda, se trasfiera del crédito de 12.000 escudos que figura en el art. 2.º del capítulo 9.º, seccion 8.ª del presupuesto actual, al art. 3.º del mismo capítulo, haciendo uso de la autorizacion concedida por la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1822.

De orden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de enero de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiendo manifestado á este Ministerio el Eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los sumarios de Cruzada é indulto cuádragesimal para la predicacion de este año que les han sido remitidos por las respectivas Administraciones diocesanas con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Jula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las Administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada.

De orden de S. A., comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1870.

—El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 5.º — Beneficencia y Sanidad.

Los señores Alcaldes de los pueblos que abajo se espresan, remitirán á este Gobierno los estados semestrales de los niños nacidos, vacunados y muertos durante el año de 1867, previniéndoles ser este el segundo y último aviso á los morosos en el cumplimiento de un deber que evacuarán sin escusa alguna en el preciso término de cinco dias.

Madrid 16 de febrero de 1870.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

Partido judicial de Alcalá de Henares.

- Alcalá de Henares.
- Camarma de Esteruelas.
- Canillas.
- Barajas de Madrid.
- Campoalvillo.
- Daganzo de Arriba.
- Meço.
- Paracuellos de Jarama.
- Rivas de Jarama.
- Santos de la Humosa.
- Valdevero.
- Valverde.
- Orusco.
- Pezueta de las Torres.
- Rivatejada.
- Torres.
- Valdeolmos.
- Villalvilla.

Partido judicial de Colmenar Viejo.

- Alcobendas.
- Becerril.
- Colmenarejo.
- Collado Mediano.
- Chamartin.
- Escorial.
- Galapagar.
- Hortaleza.
- Manzanares el Real.
- El Molar.
- Navacerrada.
- Pedrezuela.
- San Agustin.
- Talamanca.
- Alpedrete.
- Boalo.
- Colmenar Viejo.
- Collado Villalba.
- Fuencarral.
- Guadarrama.
- Hoyo de Manzanares.
- Miraflores de la Sierra.
- Los Molinos.
- Valdepiélagos.
- Villanueva del Pardillo.

Partido judicial de Chinchon.

- Aranjuez.
- Brea.
- Fuentidueña de Tajo.
- Tielmes.
- Carabaña.
- Estremera.
- Valdelaguna.
- Villarejo de Salvanés.

Partido judicial de Getafe.

- Batres.
- Carabanchel Bajo.
- Casarrubuelos.
- Fuenlabrada.
- Getafe.
- Griñon.
- Humanes de Madrid.
- Leganés.
- Moraleja de Enmedio.
- Parla.
- Pinto.
- San Martín de la Vega.
- Serranillos.
- Torrejon de la Calzada.

Partido judicial de Navalcarnero.

- Aldea del Fresno.
- Boadilla del Monte.
- Colmenar del Arroyo.
- Chapineria.
- Fresnedillas.
- Húmera.
- Quijorna.
- Sevilla la Nueva.
- Villamanta.
- Valdemorillo.
- Villanueva de Perales.

Partido judicial de San Martin de Valdeiglesias.

- Cadalso.
- San Martin de Valdeiglesias.
- Roza de Puerto-Real.
- Valdeamagada.

Partido judicial de Torrelaguna.

- Berzosa.
- El Berrueco.
- Buitrago.
- Bustarviejo.
- Gascones.
- Lozoya.
- Manjiron.
- Navalafuente.
- Las Navas de Buitrago.
- Patones.
- Piñuecar.
- Rascafría.
- Cabanillas de la Sierra.
- La Cabrera.
- Canencia.
- Cervera de Buitrago.
- La Hiruela.
- Lozoyuela.
- Montejo de la Sierra.
- Navarredonda.
- Paredes de Buitrago.
- Pinilla del Valle.
- Redueña.
- Robregordo.
- Serrada.
- Somosierra.
- Valdemanco.
- Venturada.
- La Serna.
- Torremocha.
- El Vellon.
- Villavieja.

Madrid 7 de febrero de 1870.

DESTINOS.	CLASIFICACION.	NUMERO de paises.
Al Asilo del Pardo...	Naturales de la provincia...	6
Por tránsitos á los pueblos de su naturaleza.	Impedidos forasteros...	2
En libertad...	Menores de edad...	4
	Forasteros...	118
		27
	Total detenidos...	157

Estado del número de mendigos detenidos durante la semana anterior en esta capital y puntos donde han sido conducidos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Don Camilo Pozzi y Genton, Oficial primero Gefe de la Seccion de Contabilidad y Hacienda de la Diputacion provincial de Madrid, y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en la sesion celebrada el dia 5 del corriente por la Excm. Diputacion provincial, con asistencia del señor Comisario de Guerra del distrito, con ob

eto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 22 de marzo de 1850, se acordó que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos al ejército y Guardia civil durante el mes de diciembre último, sean los siguientes:

	Escudos.	Milésimas.
Pan, racion.....	»	088
Cebada, fanega....	1	978
Paja, arroba.....	»	198
Leña, idem.....	»	163
Carbon, idem....	»	463
Aceite, idem.....	5	832

Y para que conste y obre los efectos oportunos, espido la presente en Madrid á 5 de febrero de 1870.—Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Moreno Benitez.

## SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista, de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Casimiro Martin Torres, natural de Cantimpalos, hijo de Pascual y de Estanisláa, que falleció en 3 de diciembre de 1868, hallándose casado con Josefa Alvarez, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiendo que ha presentado la reclamacion de heredera su madre Estanisláa Torres.

Madrid 14 de febrero de 1870.—E. Hermenegildo Hernandez.—551.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En autos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía del infrascrito, á instancia del señor Promotor fiscal, con don Manuel Valls y Viniestra, sobre reivindicacion al Estado del lavadero titulado de San Roque, en la ribera del Manzanares, se ha dictado el siguiente

Auto.—Por contestada la demanda, por parte de don Manuel Valls, á quien se notifique personalmente esta providencia, instruyéndole de haber cesado de ser Procurador don Manuel Basarrate, y verificado éste cuenta.

Lo mandó y firma el señor don Alejandro Benitez y Avila, Juez de primera instancia en Madrid á 2 de setiembre de 1868.—Benito y Avila.—Venancio de Orche.

Y mediante á ignorarse el actual domicilio del don Manuel Valls y Viniestra, se ha mandado publicar por segunda vez el citado auto por medio del presente edicto.

Madrid 5 de febrero de 1870.—Venancio de Orche.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Isidro Antran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente cito y llamo á Ramon Sanchez y Benita Anton, cuyos domicilios y paradero se ignora, para que en el término de seis dias, contados desde la pu-

blicacion de este anuncio, se presenten en este Juzgado y Escribanía de don Celestino de Flores á prestar declaracion en la causa criminal de oficio que en el mismo se sigue contra Francisco Ros y Ortiz, por falsedad y vagancia; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de febrero de 1870.—Isidro Antran.—Celestino Flores.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, se anuncia la defuncion intestada de don Manuel Gutierrez Fernandez, hijo de don Pedro y doña María, vecino que fué de esta villa, soltero y de 34 años de edad, ocurrida en el lugar de Medianedo, provincia de Santander, de donde era natural, el dia 6 de noviembre próximo pasado, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que en el término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 9 de febrero de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.—552.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el actuario don Olallo Mejia, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa situada en la calle del Laurel, de la villa de San Martin de Valdeiglesias, señalada con el número 5, que mide una superficie de 5819 piés, tasada en 26.384 reales; para cuyo remate, que será simultáneo en esta capital y en dicha villa se ha señalado el dia 4 de marzo, próximo, á las doce de su mañana, en la audiéncia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, plaza de Santa Cruz.

Madrid 10 de febrero de 1870.—550.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A voluntad de su dueño y en virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones don Emilio Monet, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa en la calle de la Reina de esta poblacion, número 25 nuevo, que tiene de sitio 1743 piés cuadrados, bajo el tipo de 210.000 reales á rebajar cargas.

Y una posesion en el Real Sitio de San Lorenzo y su calle del Hospital, número 4, con casa, huerto, corral, jardin, pertenecidos y agua de pié, cercada toda ella de pared, bajo el tipo de 170.000 reales vellon, siendo de cuenta del comprador el directo dominio, á favor del Patrimonio que fué de la Corona, y los gastos de espediente y trasmision de dominio.

Para su remate está señalado el dia 7 de marzo próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.—Emilio Monet.

553.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á José Carpio Longo, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia de este territorio para que pueda tener lugar la práctica de varias diligencias en causa que se le sigue por lesiones; apercibido de que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

No habiendo tenido efecto la junta general extraordinaria de acreedores de la quiebra de la Sociedad titulada el «Lloyd Europeo» que estaba señalada para el dia 7 del corriente mes, ha sido convocada nuevamente para el dia 24 del actual, y hora de las dos de la tarde, en los estrados de este Juzgado de la Inclusa, sito en la plaza de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal. En su consecuencia se cita, á todos los acreedores de la referida quiebra para su asistencia á dicha junta, que tiene por objeto reemplazar á uno de los Síndicos y deliberar sobre la autorizacion pedida por los mismos para transigir ciertos pleitos.

Madrid 9 de febrero de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas. 554 (P. de P.)

#### Juzgado de primera instancia del partido de Canjajar.

Don Ignacio Gil de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido judicial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Rodriguez Orozco, vecino de Lanjar, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á ser notificado de la acusacion fiscal, en causa que con otro consorte se le sigue sobre robo y lesiones á José Gonzalez Ortega de estos vecinos, y pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciarán los autos en su ausencia y rebeldía. Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente en la villa de Canjajar á 9 de febrero de 1870.—Ignacio Gil de Sagredo.—Por su mandado, José María Casas.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía popular de Pezuela de las Torres.

Hallándose próxima la época de dar principio á los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de ser la base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1870 á 71; el Ayuntamiento de la misma (que me honro presidir) en sesion del 30 de enero último, ha acordado que, todos los vecinos y terratenientes que tienen fincas en esta repetida villa y su término que hayan tenido alteracion en la riqueza por que contribuyen presenten las relaciones juradas de alta y baja en la Secretaría de este municipio por término de un mes, á contar desde la fecha; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán las que se presenten y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente, rogando á los señores Alcaldes del Nuevo Baztan, La Olmeda de la Cebolla, Corpa, Santorcaz y Alcalá de Henares, se sirvan dar al *Boletín* en que aparezca este anuncio la publicidad posible, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Pezuela de las Torres 9 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Felipe Bachiller.—Por su mandado, José Segundo Rodriguez, Secretario.

### Alcaldía popular de Villacanejos.

La Secretaría del Ayuntamiento popular de Villacanejos en esta provincia, dotada con trescientos escudos, está vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial*, en la Alcaldía de dicho Ayuntamiento.

Villacanejos 9 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Pascual Sanchez Garbía.

### Alcaldía popular de Navacerrada.

Para que el Ayuntamiento y Junta peñal de esta villa puedan proceder á la formacion de un nuevo amillaramiento que sirva de base al repartimiento de contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 1871, los hacendados vecinos foresteros en este término municipal presentarán relaciones juradas y duplicadas de la riqueza que posean, en la Secretaría del Ayuntamiento en todo el mes de febrero actual; en la inteligencia que trascurrido dicho tiempo se formarán de oficio á los morosos y les parará perjuicio.

Navacerrada 6 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Pablo Estéban.

### Alcaldía popular de Vallecas.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento del impuesto personal, correspondiente al año económico de 1869 á 70, por término de seis dias, contados desde su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de cuyo término podrán enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes los interesados, apercibiéndoles que trascurrido que sea el mencionado término de seis dias, no serán oidas.

Vallecas 14 de febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel de Jones.

## ANUNCIOS.

### DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se procede á la subasta pública del suministro de 6000 arrobas de paja de cebada, de la llamada pelaza, con exclusion de la pelacilla, con destino á los ganados de las caballerizas nacionales. El acto tendrá lugar en este centro directivo, el dia 16 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en este último punto.

Madrid 11 de febrero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo 27.—MADRID: 1870.